



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: REORGANIZACIÓN (PERSONA NATURAL).
SOLICITANTE: GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO.
RAD. No. 20001 31 03 001 2018 00254 00

**1. Sobre la solicitud de terminación del contrato del contrato de leasing
No. 06025256000712386**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó la terminación del contrato de leasing financiero y la orden de restitución del inmueble ubicado en la dirección María Isabella Manzana A Casa 9 de la ciudad de Valledupar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-139526. Durante el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandante, enunció los motivos de la mora y solicitó a este Juzgado se le autorizara pagar los cánones de arrendamientos adeudados desde el mes de abril del 2020.

Al tratarse de un contrato de tracto sucesivo *ab initio* necesario para la preservación de los activos puesto que en ese inmueble se realiza la operación comercial de la deudora, este se mantiene vigente no obstante la apertura de la liquidación por adjudicación, al menos hasta tanto el Liquidador exprese que el inmueble no se requiere de ahora en más para esa finalidad. Ahora bien, habiendo verificado que el incumplimiento proviene de cánones causados con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización, este Juzgado descarta la posibilidad de ordenar la terminación del contrato, sin perjuicio de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Insolvencia.

En conclusión, se niega en esta oportunidad la petición de terminación del contrato y orden de restitución al interior de este proceso de reorganización, sin perjuicio de la acción judicial que pudiere instaurar el acreedor por separado y de la manifestación que pueda hacer el Liquidador sobre la ausencia de necesidad de continuar con la ejecución del contrato de leasing señalado.

2. Petición de autorización para pagar cánones adeudados

De otra parte, la deudora solicita autorización para pagar los cánones de arrendamiento por el contrato de tracto sucesivo. Toda vez que estos son posteriores al inicio del proceso de reorganización y era su obligación seguir pagándolos, se hace necesario que el Liquidador manifieste si dichos pagos son necesarios para la liquidación del patrimonio, de lo contrario pasarían a ser gastos de administración relacionados de conformidad con el art. 71 ib. y susceptibles de ser cobrados coactivamente.

3. Solicitud del Liquidador para requerir a la deudora

Atendiendo la petición y manifestación del Liquidador, menester es requerir a la deudora GLORIA EUGENIA CALLE que dé cumplimiento a la orden que le fue dada en el auto de liquidación por adjudicación consistente en la entrega al liquidador,



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

4. Requerimiento al Liquidador

En virtud de lo anterior, deberá el Liquidador, manifestar si el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la dirección María Isabella Manzana A Casa 9 de la ciudad de Valledupar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-139526 son necesarios para la liquidación del patrimonio; de ser así, solicitar lo pertinente.

De otra parte, se insta al Liquidador a expresar, cuando tuviere la información suficiente, hasta cuándo se hace preciso continuar con la ejecución del contrato de leasing señalado en el punto número 1.

Estos requerimientos son comprensivos de la falta de entrega de la contabilidad al auxiliar de la justicia; por tanto, se requerirá inicialmente el cumplimiento al punto No. 3 de esta providencia.

5. Medidas cautelares pedidas por el Liquidador

Constatado el expediente digital, se carece de la plena identificación de todos los activos (número de registro), con excepción del vehículo automotor de placa FHN156 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, en consecuencia, se ordena la inscripción del auto del primero (1ro) de octubre del 2019, en los registros públicos correspondientes.

En cuanto al establecimiento de comercio matriculado a nombre de la persona comerciante de la demandante, en el expediente digitalizado la pieza que corresponde al folio 10 del cuaderno principal físico, no es legible. Por lo tanto, antes de ordenar las medidas cautelares sobre este bien, se ordena a la Secretaría la reposición y/o incorporación del folio escaneado con una mejor calidad de imagen.

En lo que respecta a los bienes inmuebles enunciados por la deudora GLORIA EUGENIA CALLE, se le requiere para que dentro de los 5 días siguientes, proporcione los números de matrículas inmobiliarias.

De todos modos, se hace la claridad, de que, para evitar gastos mayores en el proceso, este Juzgado intentará la entrega voluntaria o puesta a disposición del Liquidador de los bienes para la elaboración del inventario valorado, sin necesidad de nombramiento de secuestres. En el caso del establecimiento de comercio, podría el Liquidador continuar en sus funciones de administrador con calidad de secuestre, como lo permite el numeral 8vo del artículo 595 del C.G.P. No obstante, si el Liquidador presenta dificultades para acceder a los bienes, podrá pedir a este Despacho el secuestro definitivo de los bienes, con designación de auxiliar de justicia, sujeto a honorarios de ley.

Entonces, para ordenar y dar mejor entendimiento a lo ya explicitado, se,



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en esta oportunidad a declarar la terminación del contrato de leasing financiero y la orden de restitución del inmueble ubicado en la dirección María Isabella Manzana A Casa 9 de la ciudad de Valledupar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-139526, solicitado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE en esta ocasión de autorizar el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y anteriores a la providencia de apertura de la etapa de liquidación por adjudicación, solicitado por la deudora GLORIA EUGENIA CALLE.

TERCERO: REQUERIR a la deudora GLORIA EUGENIA CALLE para que entregue al Liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios. De no hacerlo, este Juzgado tomará los poderes correccionales que permite la Ley.

Además, se le **REQUIERE** para que dentro del mismo término proporcione los números de matrículas inmobiliarias de sus bienes, relacionados como activos en la solicitud de reorganización.

CUARTO: Supeditado al recibimiento de la información suficiente, **DISPONER** que corresponde al Liquidador manifestar si el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la dirección María Isabella Manzana A Casa 9 de la ciudad de Valledupar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-139526 es necesario para la liquidación del patrimonio; de ser así, solicitar lo pertinente. De otra parte, **INSTAR** al Liquidador a expresar, cuando tuviere la información suficiente, hasta cuándo debe continuar la ejecución del leasing que recae sobre tal predio, a fin de definir lo relativo a la terminación del contrato cuando no sea indispensable para la liquidación del patrimonio de la deudora.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del auto de apertura de liquidación por adjudicación de fecha primero (1ro) de octubre del 2019, en el registro público correspondiente sobre los bienes de la deudora. Se ordena oficiar.

Líbrese oficio inmediato para consumir la medida sobre el automotor de placa FHN156 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, si fuere de propiedad de la demandada.

SEXTO: ORDENAR a la deudora GLORIA EUGENIA CALLE, efectuar la entrega voluntaria o puesta a disposición del Liquidador, según él lo solicite, de los bienes enunciados como activos, con el objeto de que pueda proceder a la elaboración del inventario valorado, sin necesidad de nombramiento de secuestres, a menos que persistan dificultades y el Liquidador reitere su petición de decreto de secuestros.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado, digitalizar con calidad de imagen aceptable, la pieza del folio 10 del cuaderno principal físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

OCTAVO: Disponer que por Secretaría, se remita copia de este auto a la dirección electrónica del Liquidador, jcasesorlegal@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO, L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBATAVEGA.
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 31 el día 30 - abr - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.